

RV: Recurso de Reposición y en subsidio de súplica contra Auto fechado doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/07/2023 17:06

Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (777 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO SUPLICA.pdf; RESPUESTA OFICINA MIGRACIÓN COLOMBIA.pdf;



Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 17:00

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Reposición y en subsidio de súplica contra Auto fechado doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

De: abogadosdelhuila.com <abogadosdelhuila@gmail.com>

Enviado: martes, 18 de julio de 2023 4:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de súplica contra Auto fechado doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral

E.S.D.

RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00267-01
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	GLADYS CARDOZO LEAL
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de súplica contra Auto fechado doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Adjunto memorial, y anexos (respuesta petición oficina Migración Colombia)

Gracias por su atención.

Víctor Eduardo Bonilla Salazar
Abogado
T.P. No. 199397 del C. S. de la Judicatura



Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada Sustanciadora

Tribunal Superior de Neiva - Sala Civil Familia Laboral

E.S.D.

RADICADO:	41001-31-10-004-2022-00267-01
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	GLADYS CARDOZO LEAL
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de súplica contra Auto fechado doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.879, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 199397 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, en ejercicio del poder a mi otorgado y en defensa de los derechos de mi poderdante, a través del presente memorial me permito **interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA** contra el auto adiado doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual Resuelve “**PRIMERO.- DENEGAR** la solicitud probatoria presentada por la demandante, conforme a lo motivado” y “**SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría dese cumplimiento a los traslados previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, conforme al proveído de 30 de mayo de 2023.**”, lo cual hago en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO DEL RECURSO.



La providencia objeto de desacuerdo en su parte considerativa para verificar si se configuraron los requisitos fijados por la ley para la práctica de pruebas en segunda instancia, hace alusión a los cinco eventos dispuestos en el artículo 327 del Código General del Proceso para ello, y realiza un análisis de *“los medios probatorios de acuerdo a su naturaleza y a las razones que esgrimió el recurrente de cara a su práctica o incorporación en esta instancia.”*, con lo cual el suscrito estoy desacuerdo por darle un análisis que con todo respeto resulta contradictorio, raya en excesivo ritual manifiesto, soslaya la misma normatividad aplicable a la materia y atenta contra los derechos del debido proceso y defensa de mi prohijada. Veamos:

1. La providencia recurrida indica respecto a los testimonios decretados en primera instancia, o como se denominó **“TESTIMONIOS DECRETADOS EN AUTO DE 24 DE MARZO DE 2023”**:

- primeramente hace un recuento de las pruebas solicitadas por la demandante a través del suscrito en las diferentes oportunidades procesales, con lo cual en términos generales los resume correctamente, salvo la prueba de la señora ERIKA JOHANA MARTÍNEZ CARDOZO pues se solicitó no solamente para que se ratificara en su declaración escrita aportada con la contestación de la demanda de su señor padre JOSE ANTONIO MARTÍNEZ, sino también para conainterrogarla.
- Seguidamente su señoría relaciona la decisión adoptada por la A quo en el auto del 24 de marzo de 2023 cuyo contenido efectivamente fue el indicado, específicamente que se decretó todos y cada uno de los testimonios solicitados por la parte que represento, y su señoría transcribió lo manifestado por la señora juez en la audiencia del 17 de mayo de 2023, respecto a limitar a 4 la recepción de los testimonios, bajo el argumento que no se podía escuchar a todos y luego de escucharlos por considerar que ellos eran suficientes, frente a lo cual usted señora Magistrada consideró se trataría de una irregularidad en el ámbito probatorio, aunque precisó que la decisión se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General



del Proceso, lo cual con todo respeto observo contradictorio, porque si la misma ley autorizó a la autoridad judicial limitar los testimonios y contra esa decisión no procede recurso alguno, cómo puede incurrirse en una irregularidad en el ámbito probatorio. Usted misma señora Magistrada, recordó lo expuesto en la Sentencia SU129 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, sobre la facultad del juez de primera instancia de limitar los testimonios solicitados, sobre la no procedencia de recurso alguno y sobre la facultad del Superior de escuchar a los demás testigos que fueron omitidos en la primera instancia, entonces si la misma Corte Constitucional reconoce esa situación, y la misma ley autoriza a la autoridad judicial limitar los testimonios y contra esa decisión no procede recurso alguno, cómo puede incurrir en una irregularidad en el ámbito probatorio el juez que limite los testimonios, precisamente el legislador la consagró desde antaño en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil y ahora en el artículo 212 del Código General del Proceso, aunque con la norma anterior se contaba por el A quem con la facultad de citar a los testigos omitidos por el A quo, y esa facultad ya no aparece en la último artículo mencionado, como bien usted señora Magistrada lo pone de presente, no obstante, se equivoca su señoría en considerar que, porque ya no aparece esa facultad del Superior en el artículo 212, no se pueda practicar en este proceso judicial en la segunda instancia las pruebas solicitadas, porque el artículo 327 contempla los eventos en los cuales procede, configurándose precisamente lo contemplado en numeral 2 del artículo 327 del Código General del Proceso, pues no fue culpa de mi poderdante ni del suscrito que no se practicara los testimonios decretados en la primera instancia, y que en esta oportunidad se solicita se practique.

- Por último, Concluye el auto recurrido sobre esta solicitud probatoria que no se cumple con la ausencia de culpa exigida en el artículo 327 del Código General del Proceso, bajo el siguiente argumento:



“Sobre la facultad de limitar el número de testimonios, se ha dicho que se trata de “una especial aplicación del rechazo de pruebas consagrado en el artículo 168 del CGP”¹. Así las cosas, no se cumpliría con el presupuesto del numeral 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto, los demás testimonios de la parte demandante se decretaron en auto de 24 de marzo de 2023, lo cierto es, que en audiencia de 17 de mayo la juez de primera instancia rechazó tales medios de cognición, haciendo uso de una facultad que, como se ha visto, encuentra pleno respaldo legal y, además, se acentuó en el Código General del Proceso. **Además, la norma 212 advierte que esa decisión no admite recurso, pero ello no impedía que el apoderado insistiera en el recaudo de la prueba, advirtiendo al a quo sobre la importancia de los testigos restantes para los fines del proceso; por el contrario, permaneció impasible, lo que permite cuestionar la ausencia de “culpa” a que hace referencia el canon en mención.**

Por lo expuesto, no se accederá a la petición probatoria en segunda instancia, respecto de los testimonios solicitados hasta este momento.” (Negrilla fuera de texto original).

Su señoría es necesario precisar que no se tomó una postura indiferente frente a la decisión del Juez de conocimiento de no practicar determinadas pruebas testimoniales, lo que sucede es que apliqué lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso que en su inciso final determina “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, es decir, no interpuso recurso porque no procedía alguno, y no se puede endilgar culpa a mi poderdante a través del actuar del suscrito apoderado por no haber insistido en la práctica de las pruebas, cuando no existe ese deber legal en materia probatoria, es un excesivo ritual manifiesto exigirse que el suscrito debía realizar apreciaciones frente a la limitación probatoria ordenada por el Juez. Así también, y es de

¹ Módulo de pruebas, Escuela Rodrigo Lara Bonilla.



resaltar que el numeral 2 del artículo 327 del CGP, consagra dentro del trámite de apelación de sentencia la oportunidad procesal de decretar pruebas en los casos que se fueron ordenadas en primera instancia, pero dejaron de practicarse sin culpa de la parte que la pidió, como sucede en este caso.

El mismo aparte de la sentencia de unificación (sentencia SU129 de 2021) de la Corte Constitucional, citada por usted señora Magistrada da cuenta de sobre la facultad del juez de primera instancia de limitar los testimonios solicitados, sobre la no procedencia de recurso alguno y sobre la facultad del Superior de escuchar a los demás testigos que fueron omitidos en la primera instancia:

“(i) El juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos; (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera; (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado; y (iv) El juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.”

Por ello, debe accederse a la práctica de esta prueba testimonial en esta segunda instancia, pues son doce testigos que permitirán esclarecer los hechos de esta Litis.

2. Por otro lado, la providencia recurrida indica respecto a TESTIMONIOS SOLICITADOS EN SEGUNDA INSTANCIA, lo siguiente:



- *“De entrada, se advierte la improcedencia de decretar las testimoniales de la hermana de la demandante y de los vigilantes del conjunto residencial donde habita, pues no se esgrimió ninguna justificación de por qué no habían sido solicitados en sede de primer grado; ...”*

Su señoría, el testimonio de la señora MARIA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR, hermana de la demandante señora GLADYS CARDOZO LEAL, se solicitó en esta instancia y no ante el A quo porque no era objeto de la litis la relación de solidaridad entre ambas hermanas, consistente en que la demandante posterior al abandono de su esposo JOSE ANTONIO MARTINEZ fuere auxiliar a aquella en el cuidado y apoyo en el establecimiento de comercio de venta de plásticos de ésta y a cambio recibiera apoyo económico, fue con la audiencia del 17 de mayo de 2023 cuando se interroga a la demandante por la señora juez al preguntarle sobre lo que paga su hermana por colaborarle en dicho negocio, consideró la A quo que se trataba de una relación laboral y que le generaba ingresos, y así lo indicó en la sentencia objeto de apelación, por eso le negó la cuota alimentaria pretendida en la demanda principal, y le revocó la que provisionalmente se le había fijado en su favor, sin tener en cuenta que se trata de una relación de solidaridad entre hermanas, pues una se encuentra en delicado estado de salud y la otra ha sido desamparada por su ex esposo quien proveía el sustento del hogar, es decir, se trata de una relación de solidaridad entre familiares. Estos argumentos los expuse al solicitar se recepcionara la declaración de la señora MARIA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR y al aportar su declaración extrajuicio y su historia clínica. Su señoría esta solicitud probatoria resulta pertinente, necesaria y conducente para cuando se desate el recurso de apelación para que se acceda a la cuota alimentaria solicitada con la demanda inicial, ya que la juez de conocimiento actuó más allá de sus facultades, pues se atribuyó prácticamente la potestad de declarar una relación laboral dentro de un proceso VERBAL



DECLARATIVO DE DIVORCIO. Por ello, debe accederse al decreto y practica de esta prueba testimonial.

En cuanto a los vigilantes señores JOSE LUIS HURTADO ROJAS y BRAIAN STEVEN CARVAJAL BAHOZ, su señoría señalé en el memorial de solicitudes probatorias en esta segunda instancia, la pertinencia, necesidad y conducencia de esos dos testigos *“por haber sido o ser vigilantes de la última residencia matrimonial del señor JOSE LUIS HURTADO ROJAS, resultan pertinentes, necesarios y conducentes sus testimonios, declararan sobre los hechos de la demanda principal, el comportamiento esponsal y de madre ejemplar de mi poderdante, al igual que el comportamiento celoso e injurioso del señor JOSE ANTONIO MARTINEZ hacia su esposa, pues éste les ha manifestado a esos dos vigilantes que supuestamente en las noches un hombre joven se queda en la casa con la señora GLADYS CARDOZO, a lo cual ellos les ha contestado que está equivocado, que a la casa 37 no entra ningún hombre y mucho menos jóvenes a quedarse en las noches.”* y que *“Igualmente, el señor JOSE LUIS HURTADO ROJAS es testigo de que la señora GLADYS CARDOZO no tiene inquilinos ni habitaciones arrendadas en su casa, como lo manifestó el señor JOSE ANTONIO MARTINEZ en su interrogatorio de parte.”* Y si bien no expuse las razones por las cuales no se solicitaron en la primera instancia, no es óbice para que no se decrete y practique los mismos, ante la importancia de llegar a la verdad verdadera del presente proceso, pues estamos a un demandado, señor JOSE ANTONIO MARTINEZ, que tiene la tendencia a mentir ante cualquier persona, sin que sea una autoridad judicial, según manifestaciones de mi poderdante, quien ha sido ama de casa y víctima de violencia intrafamiliar tanto por su esposo e hijos. La demandante me ha manifestado que los vigilantes inicialmente no quisieron rendir sus testimonios por no meterse en problemas y no quería se les cerrara la oportunidad laboral de seguir trabajando como vigilantes, pero luego reflexionaron ante las injusticias cometidas por su esposo que con



tantas mentiras apoyados por sus testigos que igualmente presuntamente mintieron, logró ganar en primera instancia el divorcio, y es por eso que los vigilantes quieren declarar para contribuir se haga verdadera justicia, según lo manifiesta mi cliente. Por ello, debe accederse al decreto y practica de esta prueba testimonial.

- *“...y en cuanto a la explicación dada frente a Omar Marroquín Ome, a saber, que “no fue posible localizarlo”, no se compadece con ninguno de los presupuestos del artículo 327 del Código General del Proceso, más aún si se tiene en cuenta que no se explicitó de forma detallada, los motivos que impidieron su localización, pues desde el escrito de contestación de la demanda, José Antonio Martínez hizo alusión a dicha persona como uno de los presuntos amantes de Gladys Cardozo Leal (PDF “43. 13122022 CONTESTACIÓN DEMANDA”), por lo que era dable intentar su ubicación o incluso poner en contexto al a quo, para que adoptara las medidas pertinentes de cara a la práctica de este medio de convicción”.*

Señora Magistrada, negar la recepción de la declaración de este testigo, es un exceso de ritual manifiesto, ya que cuando señalé en el memorial de solicitudes probatorias de la segunda instancia que al señor OMAR MARROQUIN OME, no fue posible su localización para la oportunidad procesal para pedir la prueba en primera instancia, me refiero a que se desconocía su lugar de residencia y de trabajo, lo único que se sabía por mi poderdante era que juega en los billares del centro, y a pesar de haberse buscado por ella no se pudo localizar; sin embargo, con el transcurso del tiempo se logró el contacto con el señor Omar Marroquín Ome, quien se encuentra dispuesto a rendir testimonio, teniendo presente que es uno de los hombres relacionados por el demandado señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ como uno de los supuestos amantes de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, quien declarara que es totalmente falsa esa afirmación y se trata de una injuria, y que por el contrario mi mandante es una mujer honorable. Por ello, debe accederse al decreto y practica de esta prueba testimonial.



3. Por otro lado, la providencia recurrida indica respecto a DOCUMENTOS APORTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA, dice:

- *“La primera prueba documental que la demandante solicita que sea tenida en cuenta al resolver el recurso de alzada, consiste en la historia clínica de Gladys Cardozo Leal (PDF “10Anexo2”), en la que consta el “tratamiento por enfermedad del corazón, y en controles por tumores benignos en sus senos” y que, aduce, la juez de primera instancia omitió decretar de oficio, pese a las declaraciones de ambos extremos procesales sobre la situación médica referenciada.*

Al respecto, más allá de la facultad oficiosa en cabeza del director del proceso⁵, lo cierto es, que no se avizora el motivo por el cual, la parte interesada no aportó en las oportunidades procesales adecuadas, dichas piezas en aras de corroborar su estado de salud, sin que se configure ni se haya amparado en una fuerza mayor o caso fortuito, en línea con el #4 del artículo 327 del C.G.P., sin perder de vista el deber previsto en el #10 del canon 78 ibidem (“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”).

Igual consideración puede extenderse a la historia clínica de la hermana, María del Carmen Cardozo de Cuéllar (PDF “11Anexo3”), que tampoco se aportó en primera instancia, supuestamente para relieves el delicado estado de salud y explicar la colaboración que le prestó la cónyuge en un establecimiento de comercio”.

Su señoría, la historia clínica de doña GLADYS CARDOZO LEAL donde consta que está en tratamiento por enfermedad del corazón, y en controles por tumores benignos en sus senos, se aportó en esta segunda instancia, ya que es en el interrogatorio de parte que mi mandante declaró ese cuadro clínico, y el señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ al preguntársele sobre el estado de salud dijo que ella siempre ha estado enferma y toma medicamentos, pese a que no obraba historia clínica en ese sentido, la señora juez no decidió decretar prueba en ese sentido, sin



hacer uso de las facultades que tiene como director del proceso de decretar pruebas oficiosas hasta antes de fallar, y eso que el suscrito al presentar los alegatos conclusivos se lo puse de presente. Esta información es importante, ya que no solamente mi poderdante es una mujer cercana a la tercera edad, pues la edad para recibir pensión de vejez es a los 57 años para una mujer, y como ella se dedicó al hogar no podrá lograr tal prestación económica, sino también está enferma; su rol de ama de casa es un verdadero trabajo que benefició el hogar matrimonial, y al carecer ella de ingresos económicos, tiene derecho se le fije a su favor y a cargo de su esposo una cuota alimentaria para satisfacer sus necesidades de vida. Negar el decreto y práctica de esta prueba en esta segunda instancia es un exceso de ritual manifiesto.

La historia clínica de la señora María del Carmen Cardozo de Cuellar pretende demostrar el delicado estado de salud de la referida y la razón por la que recibe ayuda de parte de su hermana en su establecimiento comercial, es decir, ayuda mutua en razón a enfermedad y ayuda económica que no puede ser confundida con un sueldo que conlleve a una relación laboral, así entonces, se busca soportar la relación de solidaridad entre hermanas que fue puesta bajo tela de juicio por la A quo en la audiencia del 17 y 18 de mayo de 2023. Es cuando se interroga a la demandante por la señora juez, al preguntarle sobre lo que paga su hermana por colaborarle en dicho negocio, consideró la A quo que se trataba de una relación laboral y que le generaba ingresos, y así lo indicó en la sentencia objeto de apelación, por eso le negó la cuota alimentaria pretendida en la demanda principal, y le revocó la que provisionalmente se le había fijado en su favor, sin tener en cuenta que se trata de una relación de solidaridad entre hermanas, pues una se encuentra en delicado estado de salud y la otra ha sido desamparada por su ex esposo quien proveía el sustento del hogar, es decir, se trata de una relación de solidaridad entre familiares. Estos argumentos los expuse al solicitar se recepcionara la declaración de la señora MARIA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR y al aportar su declaración extrajuicio y su historia clínica.



Estos documentos tienen como finalidad esclarecer los interrogantes que le hizo la juez a la demandante, que en principio no eran hechos objeto de litigio o que necesitarían ser aclarados al presentar la demanda, bajo esa idea no puede pretenderse la incorporación de material probatorio sobre hechos que no eran objeto de disputa durante las oportunidades procesales mencionadas, pues estos hechos no existían al momento de las mismas, más sin embargo, al encontrarse la necesidad probatoria se realizaron las gestiones tendientes para su incorporación en la litis.

Su señoría esta solicitud probatoria resulta pertinente, necesaria y conducente para cuando se desate el recurso de apelación para que se acceda a la cuota alimentaria solicitada con la demanda inicial, ya que la juez de conocimiento actuó más allá de sus facultades, pues se atribuyó prácticamente la potestad de declarar una relación laboral dentro de un proceso VERBAL DECLARATIVO DE DOVORCIO. Por ello, debe accederse al decreto y practica de esta prueba testimonial.

La providencia también menciona:

“Por último, la solicitante pide que se tomen en consideración unas fotografías del demandado José Antonio Martínez junto con su hija Érika Yohana Martínez Cardozo y la nieta, de un viaje que realizaron en los meses de enero y febrero de 2022 (PDF “09Anexo1”), y que permitirían constatar la capacidad económica del extremo pasivo; y precisa la forma en que obtuvo dicha evidencia, a través de “publicaciones de estados de WhatsApp de su hijo CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ”. Siendo ello así, no vislumbra la suscrita, la imposibilidad o dificultad que pudo tener la parte interesada para aducir dichos documentos en las oportunidades probatorias de primera instancia, como no sea para rebatir, precisamente, los argumentos del a quo, por fuera del cauce procesal dispuesto para tal efecto, y en desmedro de la igualdad de armas (art. 4 del C.G.P.)”.



Su señoría, frente a las fotografías del viaje realizado a Cancún no era posible su obtención con anterioridad, pues no era un hecho objeto del litigio, es con el interrogatorio de parte del demandado en la audiencia del 17 de mayo de 2023, manifiesta que el viaje a Cancún no se realizó por culpa de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, pero realmente nunca fue cancelado y menos por culpa de mi poderdante, resultando por ello a partir de ese momento la necesidad de demostrar la tendencia a mentir del demandado, de ahí que se procedió a elevar derecho de petición dirigido a la oficina de Migración Colombia con el fin de obtener información sobre la salida del país de los señores JOSE ANTONIO MARTINEZ, ERIKA YOHANA MARTINEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA y LUCIANA OSPINA MARTINEZ respecto a ese viaje, para aportarlo en esta segunda instancia.

Adicional a todo lo mencionado, su señoría solicito se aplique la jurisprudencia concerniente al exceso ritual manifiesto, y en particular al presente caso el enfoque de género conforme lo ordena la jurisprudencia de la Corte Constitucional en litigios de divorcio, que ha brillado por su ausencia tanto por parte de la señora Juez de primera instancia como por el Ad quem.

Es indiscutible que violencia no es solamente la agresión física, sino también la moral, la psicológica, la que se ejecuta a través de palabras y actitudes, y que produce humillación, tristeza, baja autoestima y en general sufrimiento psicológico a una persona. Cuando esa violencia es ejercida por el hombre en seno de la familia respecto a su pareja, en un contexto cultural patriarcal imperante, las altas cortes en varias sentencias, entre ellas en la SU-080 proferida por la Corte Constitucional el 25 de febrero de 2020, exigen que se aplique la perspectiva de género, que consiste en tener en cuenta la situación de la mujer para decidir causas como la presente. Ese contexto patriarcal está caracterizado por la desigualdad de los cónyuges heterosexuales, en el que se acepta la situación de dominación del varón a la mujer, dueño total de las finanzas del hogar, quien se prepara en una profesión



u oficio, trabaja y gana el sustento para sí y su familia, mientras se le impone a la mujer el rol de ama de casa, callada, abnegada, de cuidadora de sus hijos y esposo, ejecutora de los oficios domésticos, amante dispuesta a satisfacer los deseos sexuales de su esposo, quiera o no, obediente a las órdenes de su marido, en todos los aspectos, se trata de un contexto donde se ve por la sociedad, la familia, la misma mujer y el hombre que lo ejerce, como normal ese irrespeto a la mujer en su dignidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad y demás derechos.

Sin dubitación alguna, la relación de pareja de vida conyugal y familiar de la señora GLADYS CARDOZO LEAL, se desarrolló dentro de esa cultura patriarcal, fue así como ella se dedicó al hogar, a cuidar sus hijos, al trabajo doméstico, mientras su marido trabajaba como mecánico, proveyendo lo necesario en el hogar y disponiendo del tiempo y cuerpo de ella, su esposa.

Así mismo, la ley 294 de 1996, en su artículo 3 ordena tener en cuenta que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas, así como la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer, y las definiciones de violencia y daño contra la mujer esta previstas en la ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mismas, constituyen el marco jurídico que se debe tener en cuenta para analizar si el demandado incurrió o no en la causal tercera.

La ley 1257 de 2008 señala:

- En su artículo 2: "Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de



conformidad con lo estipulado en los planes de acción de las conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

En su artículo 3 contempla la definición de daño psicológico, así: “a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.” La falta de autonomía económica de la actora y las limitaciones de ese tipo hasta para los gastos más elementales, hecho que genera una violencia económica de su esposo hacia ella, pues esa total dependencia, la hace más vulnerable, más manipulable, y hace que sufra con mayor intensidad y angustia lo que suceda ante la relación matrimonial o ante la ruptura de la misma, pues siente que no está preparada para sustentarse en la vida.

No se aplicó el precedente jurisprudencial de las Altas Cortes aplicable y exigible para este tipo de litis. como sentencias de tutela, sentencias de unificación incluyendo de constitucionalidad, SU 080-2020 Corte Constitucional. y demás, SC 5039-2021, STC 4283-2022 Corte Suprema de Justicia y demás.

Existen pronunciamientos recientes de las altas cortes y tribunales, en los que se ha decantado enfáticamente que la violencia y la discriminación contra la mujer debe ser erradicada de la sociedad, proclamando una real igualdad entre el hombre y la mujer. Así como a nivel internacional existen tratados e instrumentos como lo es “la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la



Mujer (CEDAW); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, que por haber sido ratificados por el estado Colombiano de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política integran el ordenamiento jurídico nacional. Internamente, en nuestro país, se expidió la Ley 294 de 1996 con el objeto de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, posteriormente la Ley 1257 de 2008 cuyo objeto fue adoptar normas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de sus derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

En sentencia SL2936-2022 de la Corte Suprema de Justicia establece:

“la perspectiva de género, en salvaguarda de la protección de los derechos de las mujeres ante cualquier tipo de discriminación en razón a su condición, implica la labor profunda y activa de los operadores de justicia en pro de la materialización de un enfoque diferencial en las decisiones judiciales y la necesidad de «flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes»

Lo previo no ha sido ajeno a la jurisprudencia de esta Corte, que reconoce que la perspectiva de género integra la dimensión formal y material de implementar en el proceso medidas tendientes al logro de una igualdad real y efectiva, que garantice una especial protección a la histórica discriminación, en este caso, de la mujer, imponiendo al Juez identificar las situaciones de poder y de desigualdad estructural de las partes en litigio, no para actuar en forma parcializada, «ni de conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino de crear un



escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos»..”

De conformidad con todo lo mencionado se hace evidente la relevancia que ha dado la jurisprudencia de las altas Cortes al enfoque de género, con el fin de eliminar barreras históricamente arraigadas socialmente, que generan una clara desigualdad dentro de los procesos litigiosos llevados ante la administración de justicia, el enfoque de género no pretende superponer a la mujer dentro de un litigio, pero si tiene como objeto crear condiciones para obtener una igualdad real y efectiva.

PRETENSIONES

Solicito SE REPONGA y/o revoque el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la oficina 702 del Edificio Banco Agrario de la ciudad de Neiva, y a la dirección electrónica abogadosdelhuila@gmail.com, teléfono celular 302-308-5253. Y mi poderdante en la dirección calle 22 #1G-45 B/ Rojas Trujillo de la ciudad de Neiva, celular 3144667883 con WhatsApp, email: joseramirodussán@gmail.com.

Agradezco toda su colaboración y gestión oportuna de esta solicitud.

Atentamente,

VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR

C.C. No.6.802.879 de Florencia - Caquetá

T.P. 199397 del C.S.J.



20237032636111

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20237032636111**

Fecha: **2023-06-14**

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

GLADYS CARDOZO LEAL
Celular N° 3102684093
gladyscardozoleal@gmail.com
Neiva Huila

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN, S/N y sin fecha, radicado N°20237033632652 en Migración Colombia el 06 de junio de 2023. Solicitud información de salida e ingreso del país de los señores **JOSE ANTONIO MARTINEZ, ERIKA YOHANA MARTINEZ CARDOZO, DANY ALEJANDRO OSPINA PARRA** y la menor **LUCIANA OSPINA MARTINEZ**.

En atención al asunto de referencia, le informo:

Su solicitud no es procedente, ya que los Movimientos Migratorios de ciudadanos nacionales y extranjeros gozan de RESERVA, de acuerdo con el Artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015ⁱ en concordancia con el Artículo 53 del Decreto 1743 de 2015ⁱⁱ.

***Artículo 2.2.1.11.4.3 Reserva.** Por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar la privacidad de las personas, de conformidad con el artículo 12 de la ley 57 de 1985 en concordancia con el numeral 4 del artículo 24 de la ley 1437 de 2011 o las leyes que las sustituyan, modifiquen o adicionen, tienen carácter RESERVADO en los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.*

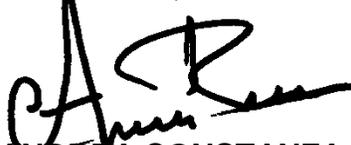
En tal sentido, se podrá entregar previo cumplimiento de los requisitos establecidos para la entrega de la información a:

- Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada. (Cumpliendo con lo que dispone la normatividad vigente en cada caso).
- Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas que siendo constitucional y/o legalmente competentes para ello necesiten conocer la información para el debido ejercicio de sus funciones o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca

- El titular del dato o información. (aportando su documento de identidad)
- Los parientes del titular del respectivo registro, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea ascendente o descendente y primero civil. (documento que demuestre dicha relación o parentesco)
- El cónyuge o compañero permanente debidamente reconocido del respectivo titular del registro. (registro civil de matrimonio o documento en el cual se demuestre dicha relación)
- Los terceros que cuenten con la facultad expresa mediante poder especial debidamente otorgado por el titular de la información en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.
- Diligenciar el Formato Único de Trámites, el cual se encontrará en el portal institucional www.migracioncolombia.gov.co
- Realizar el pago correspondiente por los derechos del trámite con el recibo con código de barras entregado por Migración Colombia.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de acuerdo a lo establecido en El artículo 2.2.1.11.4.3. Del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 53 del decreto 1743 de 2015 “de conformidad con las normas que rigen la materia, tienen carácter reservado en los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros los documentos que contienen información judicial e investigación es de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros”. Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Cordialmente,



ANDREA CONSTANZA RAMIREZ MEDINA

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Buscó y elaboró: Sandra Milena sarmiento Tovar - Oficial de Migración
14/06/2023